

# EL CIUDADANO POR LA CONSTITUCION.

Coruña miércoles 28 de abril de 1813.

Sentire, quæ velis, et quæ sentias, dicere licet. *Tácito.*

## Poder legislativo.

Decreto de 24 de marzo de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos cuando falten al desempeño de sus oficios, y reservándose determinar por decreto separado acerca de la de los infractores de la Constitución, decretan:

### Capítulo I.º de los magistrados y jueces.

Art. 1.º Son prevaricadores los jueces que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó por desafecto hácia alguno de los litigantes ú otras personas. 2.º El magistrado ó juez de cualquiera clase que incurra en este delito, será privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricación en alguna causa criminal, sufrirá además la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado. 3.º Si el magistrado ó juez juzgase contra derecho, á sabiendas, por soborno ó por cohecho, esto es, porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna, sufrirá además de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion. 4.º El magistrado ó juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideración de estos, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará también lo recibido con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo, é inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solían dar algunas corporaciones, comunidades ó personas con el nombre de tabla ú otro cualquiera título. 5.º El magistrado ó juez que seduzca ó solicite á muger que litiga, ó es acusada ante él, ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la

misma pena de privacion de empleo, inhabilitacion para volver á la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que como particular merezca por su delito; pero si seduxese ó solicitase á muger que se halle presa, quedará además incapaz de obtener oficio ni cargo alguno. 6.º Si un magistrado ó juez fuese convencido de incontinencia pública y de embriaguez repetida, ó de inmoralidad escandalosa por cualquiera otro concepto, ó de conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de por sí para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver á administrar la justicia, sin perjuicio de las demas penas á que como particular le hagan acreedor sus excesos. 7.º El magistrado ó juez que por falta de instruccion ó por descuido falle contra la lei expresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios y será suspenso de empleo y sueldo por un año; si reincidiese sufrirá igual pago, y será privado de empleo, é inhabilitado para volver á ejercer la judicatura. 8.º La imposicion de estas penas en sus respectivos casos acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia de primera instancia dada contra lei expresa; y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al magistrado ó juez por lo que á él toca si reclamase. 9.º Cuando una sala de cualquiera audiencia ó tribunal superior especial revoque en tercera instancia algun fallo dado en segunda por otra sala contra lei expresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al tribunal supremo de justicia, el cual impondrá desde luego las penas referidas á los magistrados que hayan incurrido en ellas. 10.º También se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que declare nulo y se mande reponer el proceso por el tribunal supremo de justicia ó por las audiencias en los casos en que conocen de los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia conforme á la 8.ª facultad del art. 13 cap. 1.º de la lei de 9 de octubre de 1812. 11.º Impondrá igualmente y hará ejecutar desde luego las penas referidas el tribunal supremo de Justicia, cuando

declarada por la sala competente de alguna audiencia de ultramar, la nulidad de una sentencia dada en última instancia por otra sala, se le remita el testimonio que los acredite conforme al artículo 269 de la Constitución. 12.º Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses contados desde el día en que el tribunal que deba conozer reciba los autos originales. Un escrito por cada parte con vista de estos, y el informe verbal de ambas serán toda la instrucción que se permita, con absoluta exclusión de cualquiera otra; pero nunca se admitirán los recursos referidos, sino cuando se interpongan contra senteneia que cau se executoria, por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso. 13.º Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas ó dexasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio. 14.º En su consecuencia todo tribunal superior que dos veces haya reprehendido ó corregido á un juez inferior por sus abusos, lentitud ó desacierto, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se forme contra el la correspondiente causa para suspenderlo ó separarlo si lo mereciese. Pero tambien cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y excusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dexar de oírles en justicia suspendiendo la reprension ó correccion que así les impongan siempre que representen sobre ello. 15.º Quedan en toda su fuerza y vigor los decretos de las Cortes de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811. 16.º El rei ó la Regencia y aun las mismas Cortes por sí siempre que lo crean conveniente en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada provincia ó en la que lo tengan á bien, persona de su confianza para que visite las causas civiles y criminales fenecidas por la respectiva audiencia ó cualquiera tribunal especial superior, sin entrometerse de manera alguna en las pendientes. 17.º Esta visita se reducirá á examinar las causas, sacando una expresiva de aquellas en que el tribunal haya tenido morosidad reparable, ó fallado contra lei expresa, ó contravenido á la Constitución, ó cometido alguna arbitrariedad ó abuso que merezca la atencion del Gobierno. 18.º El resultado de esta operacion con el informe del comisionado se remitirá al rei ó á las Cortes, cuando ellas hubiesen mandado la visita, para que lo examinen y pasen al Gobierno. En ambos casos dispondrá éste que todo se publique por medio de la imprenta; y si hubiese méritos suspenderá á los magistrados culpables despues de oír al consejo de Estado, y hará que se les juzgue por el tribunal supremo de Justicia. 19.º Cuando por quejas que se hayan dado á las Cortes ó remitido á estas por el rei, convenga practicar igual visita en el tribunal supremo de Justicia, solo á las

Cortes corresponderá determinarla. Para ello comisionarán dos ó tres individuos de su seno que inspeccionen las causas fenecidas por el mismo tribunal; mandarán publicar el resultado; y si hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal ó de alguna de sus salas, decretarán ante todas cosas que ha lugar á la formacion de causa, y nombrarán para este fin nueve jueces conforme al artículo 261 de la Constitución, quedando desde luego suspensos los culpables. 20.º Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la lei, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, á menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agravios tendrán siempre expedita su accion para acusar al magistrado ó juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ó magistrado para imponerle la pena que merezca. 21.º Los magistrados y jueces cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos, podrán ser acusados por cualquiera español á quien la lei no prohiba este derecho. En los demas casos no podrán acusarles sino las partes agraviadas y los fiscales. 22.º Los magistrados del tribunal supremo de Justicia en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio, no seran acusados sino ante las Cortes. 23.º Estas en tal caso si apareciesen méritos suficientes, declararán previamente que ha lugar á la formacion de causa; con lo cual quedaran suspensos desde luego los magistrados de que se trate; y todos los documentos se pasarán al tribunal de nueve jueces que nombren las mismas Cortes. El primero de ellos instruirá el sumario, y cuantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar á súplica, pero no ha recurso de nulidad. 24.º Por los mencionados delitos seran acusados ante el rei ó ante el tribunal supremo de Justicia, y juzgados por éste privativamente los magistrados de las audiencias y los de los tribunales especiales superiores. 25.º En estas causas el magistrado mas antiguo de la sala á que correspondan instruirá el sumario, y las demas actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar á súplica, y tambien en su caso el recurso de nulidad contra la última sentencia, el cual se determinará por la sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. 26.º Los jueces letrados de primera instancia seran acusados y juzgados por los referidos delitos ante las audiencias respectivas. En cuanto á la instrucion del proceso y á la admision de la súplica se observará lo dispuesto en el artículo precedente. Tambien tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia, como en los negocios comunes. 27.º Cuando se forme causa á un magistrado de una audiencia, ó á un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni en seis leguas en contorno. 28.º Los magistrados á quienes juzgue el



tribunal supremo de Justicia no podrán ser suspensos por éste, ni los jueces de primera instancia podrán serlo por las audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente y admitida la acusacion resulte de los documentos en que ésta se apoye, ó de la informacion sumaria que se reciba algun hecho, por el que el acusado merezca ser privado de su empleo ù otra pena mayor. 29.º Asi el tribunal supremo de Justicia como las audiencias, darán cuenta al rei de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga. 30.º Cuando el rei ó la Regencia recibiese una acusacion ó quejas contra algun magistrado de las audiencias ó de los tribunales especiales superiores, usará de la facultad que le concede el art. 253 de la Constitucion; y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del magistrado en una ó mas causas, podrá el gobierno pedir las si se hallasen enteramente fenecidas para el solo efecto de que sirvan de mayor instrucción en el espediente que debe preceder á la suspension del culpable, y en el juicio á que despues ha de quedar sujeto. 31.º El consejo de Estado no incluirá jamas en terna á ningun magistrado ó juez para otros destinos ó ascensos en su carrera, sin asegurarse de la buena conducta y actitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la Constitucion y de las leyes por medio de informes que pida á las respectivas diputaciones provinciales, y ademas al tribunal supremo de Justicia con respecto á los magistrados, y á las audiencias en cuanto á los jueces de primera instancia. 32.º El tribunal supremo de justicia dará aviso al consejo de Estado de las causas pendientes contra magistrados de las audiencias, para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos. 33.º Lo mismo se hará cuando de las listas de causas que segun el art. 270 de la Constitucion remitan las audiencias al propio tribunal Supremo, resulte hallarse procesado algun juez de partido.

### *Capítulo 2.º de los demas empleados públicos.*

Art. 1.º Los empleados públicos de cualquiera clase, que como tales y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública ó á las particulares, son tambien prevaricadores y se les castigará con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando ademas sujetos á cualquiera otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo. 2.º Si el empleado público prevaricase por soborno ó por cohecho en la forma prevenida con respecto á los jueces, será castigado como éstos. 3.º El empleado público que por descuido ó ineptitud use mal de su oficio, será privado de empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando ademas sujeto á las otras penas que le estén impuestas por las leyes de su ramo. 4.º Los empleados públicos de todas

clases serán tambien responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dexasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio. 5.º La lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, será castigada conforme á los decretos de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811. 6.º Todos los empleados públicos de cualquiera clase cuando cometan alguno de los delitos referidos podran ser acusados por cualquiera español á quien la lei no prohiba este derecho. 7.º Los regentes del reino cuando hayan de ser juzgados por delitos cometidos en el uso de su oficio no podrán ser acusados sino ante las Cortes, y solo ante las mismas ó ante el rei ó la Regencia lo serán los secretarios del despacho y los individuos de las diputaciones provinciales por los delitos de la propia clase. 8.º Unos y otros seran juzgados por el tribunal supremo de Justicia, en el caso de que las Cortes declaren que ha lugar á la formacion de causa, con lo cual quedarán suspensos los regentes y secretarios culpables, y lo mismo los individuos de las diputaciones provinciales, si ya no lo estuviesen por el rei ó la Regencia conforme al artículo 336 de la Constitucion. Para que las Cortes hagan la expresada declaracion con respecto á una diputacion provincial, que haya sido acusada ante el rei, ó suspendida por éste, se les dará parte de los motivos con arreglo al propio artículo 9. Por los mencionados delitos seran acusados ante el rei ó ante el tribunal supremo de Justicia, y juzgados por éste privativamente los consejeros de estado, los embaxadores y ministros en las Cortes extrangeras, los tesoreros generales, los ministros de contraduria mayor de cuentas, los de la junta nacional del crédito público, los gefes políticos, los intendentes de las provincias, los directores generales de rentas, y los demas empleados superiores de esta clase que residen en la corte y no dependen sino inmediatamente del Gobierno. 10.º En estas causas instruirá tambien el sumario y las demas actuaciones del plenario el ministro mas antiguo de la sala respectiva, y habrá lugar á súplica y al recurso de nulidad como en las que se formen contra los magistrados de las audiencias. 11.º Los empleados públicos de las demas clases, seran acusados ó denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores ó ante el rei, ó ante los jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formárseles causa seran juzgados por estos y por los tribunales á que correspondia el conocimiento en segunda y tercera instancia. 12.º Cuando se forme causa al gefe político ó al intendente de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la informacion sumaria, ni en seis leguas en contorno. 13.º Los tribunales darán cuenta al rei del resultado de las causas que se formen contra empleados públicos, y de la suspension de estos siempre que la acordaren. 14.º Cuando el rei ó la Regencia reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos, que puede suspender libre-

mente ó remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades conforme á la Constitución y á las leyes, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover á otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores. 15.º Sin embargo de cuanto queda prevenido, las Cortes en uso de la 25 facultad de las que les señala el artículo 131 de la Constitución, harán efectiva la responsabilidad de todo empleado público que la merezca, ya sea en virtud de mocion de algun diputado, ya de queja fundada de cualquier español. 16.º Para este fin nombrarán una comision que forme expediente instructivo, á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes, y apareciendo tales decretarán oida la comision que ha lugar á la formacion de causa contra N. quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los documentos al juez ó tribunal competente para que se le juzgue con arreglo á las leyes. 17.º Cualquiera español que tenga que quejarse ante las Cortes ó ante el rei ó ante el tribunal supremo de Justicia contra algun gefe político, Intendente ó otro cualquiera empleado podrá acudir ante el juez letrado del partido ó ante el alcalde constitucional que corresponda para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funde su agravio, y el juez ó alcalde deberán admitirla inmediatamente baxo la mas estrecha responsabilidad, quedando al interesado expedito su derecho para apelar á la audiencia del territorio, por la resistencia, morosidad, contemplacion ú otro defecto que experimente en este punto.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Joaquin Maniau*, presidente.—*Juan Maria Herrera*, diputado secretario.—*José Maria Couto*, diputado secretario.—Dado en Cadiz á 24 de marzo de 1813.—A la Regencia del reino.—Está mandado executar por la misma.

Coruña abril 27 de 1813.

*Señores Redactores del Ciudadano por la Constitución.*

Es la una y media de la tarde, me he acercado en la plaza de S. Jorge á leer el cartel que anuncia la comedia, pero he separado con horror mi vista al notar que despues de tres dias permanece aun el edicto de las Cortes, mandado fixar por el ayuntamiento sobre la abolicion de la inquisicion, embarrunado de excrementos. Yo quisiera que me dixeran vmds. por qué no se mandó arrancar al momento que se advirtió, pa-

ra que no se extendiese mas la noticia de semejante desacato, y no se rieran los enemigos de la Constitución, los desorganizadores del orden público, los afectos al atroz, al bárbaro, al infame tribunal que felizmente ha sido exterminado, con cuyo auxilio conserbaban grandes riquezas algunas gentes, aumentaban su despotismo, y se hacian temblar y temer?

No es temible que los que no conocen el patriotismo, el respeto á las leyes de los individuos del ayuntamiento, digan que parece que aprueba semejante impudencia, al ver que existe dicho edicto profanado del modo mas asqueroso?...

Si yo fuera individuo del ayuntamiento, les hubiera propuesto que se mandara hacer una estatua que figurase el reo, que le pegara cien palos del verdugo, y que despues la ahorcara.

Como es muy conveniente descubrir el criminal, se podria hacer una subscripcion á lo menos de diez mil rs. de vn. para el que le descubriera: y yo comienzo subscribiendo con mil rs. Si no hubiere bastantes subscriptores para cubrir dicha cantidad la ciudad podria llenarla.

Queda de Vms. su afecto.—*Valentin de Fondona.*

*Londres 10 de abril.*—El dia precedente al entierro da la duquesa de Brunswick en la bóveda nueva de la capilla de San Jorge, en Windsor, se descubrieron dos antiguos ataúdes ó feretros, uno de plomo y otro de piedra. Hallándose el príncipe Regente en Windsor se le consultó sobre el modo de reconocer estos reales cadáveres, á los cuales se dirigió para que se exáminasen en su presencia. Sir Henrique Halford acompañó á S. A. hasta la bóveda, en que no estando soldado el ataúd de plomo apareció un cuerpo sobrecubierto con un bestidó encerado; desnudándole cuidadosamente la cabeza y la cara, el rostro del desgraciado Carlos I apareció inmediatamente con unas facciones, en la apariencia tan perfectas como cuando vivia. Sir Henrique Halford trató de levantarle del ataúd, y al emprenderlo cayó de el cuerpo la cabeza y se descubrió una cisura irregular hecha por la cuchilla, que parecia haberse unido con un gluten ó cemento. Así que la cabeza se separó del cuello, una gota de fluido de la apariencia de sangre cayó sobre la mano de Sir Henrique Halford, lo cual explicó, suponiendo haber sido la disolucion de alguna sangre congelada, por haberse expuesto al calor moderado del aire. Abrieron luego el feretro de piedra, que por su inscripcion se halló contenia el cadáver de Henrique VIII, el que de nada mas constaba ya sino del craneo, miembros principales y huesos que se manifestaban en un perfecto estado.

*En la imprenta de D. Antonio Rodriguez.*